

Administración Individual de Cartera una nueva opción de Inversión

Daniel Deras Valle¹

Introducción

Con el objeto de fomentar la cultura de inversión en el país y la introducción de mecanismos más adecuados para los inversionistas, se introduce en el mercado de valores salvadoreño la Administración Individual de Cartera.

El Decreto Legislativo 792 del 4 de septiembre de 2014, incorpora el artículo 60-A, relativo a la Administración Individual de Cartera, que establece: “Las casas de corredores de bolsa podrán realizar operaciones de Administración Individual de Cartera, entendiéndose ésta como el conjunto de inversiones que realizan dichas sociedades, con el recurso de un inversionista, a nombre de éste y de su propiedad, para lo cual deberán celebrar con el inversionista un contrato en el que se determine el plazo; asimismo, en el contrato se estipulará que dichas inversiones se realizarán

por la casas de corredores de bolsa por cuenta y riesgo del inversionista.” Es importante establecer que el término “cartera”, se hace referencia al grupo de títulos valores que posee una persona.

Dicha figura funciona a medida que el inversionista o cliente le entrega sus recursos o parte de ellos a la Casa, con el propósito de que éste los administre e invierta en títulos valores durante un período de tiempo y obtener así mayor rendimiento.

De esta manera dicha figura contribuiría a canalizar el ahorro hacia la inversión productiva, optimizar la asignación de los recursos financieros y brindar liquidez a los títulos valores de manera que contribuya al desarrollo del mercado de capitales salvadoreño.

Por otra parte, el artículo 60-A de la referida Ley establece que las normas técnicas para el desarrollo de la Administración Individual de Cartera, serán dictadas por el Banco Central de Reserva, por lo que en consideración de la facultad de regulación se ha desarrollado el proyecto denominado “Normas Técnicas para la Administración Individual de Cartera”, el cual tiene como objeto establecer los lineamientos que deberán cumplir las entidades encargadas de realizar operaciones de administración individual de cartera, de conformi-

dad a las leyes aplicables y estándares internacionales en la materia, de manera que permita brindar transparencia, equidad y competitividad al mercado de valores.

En consideración a lo anterior, el presente documento tiene como objeto mostrar de manera general el contenido del proyecto normativo que incluye aspectos necesarios para el adecuado desarrollo de la administración de cartera dentro del mercado de valores, tomando en consideración la experiencia internacional de países como: Costa Rica, República Dominicana, España y Chile.

I. Aspectos generales de la Administración Individual de Cartera

En relación al concepto de administración de cartera, esta puede definirse en los términos que emplea el tratadista Cachón Blanco: “Es el contrato suscrito entre un inversionista y un gestor por el que éste, en base a sus servicios de análisis y gestión, toma decisiones relativas a una cartera de valores en nombre y por cuenta del inversor, con la finalidad de obtener la mayor rentabilidad posible, mediante actuaciones en un mercado de valores.”

La administración de cartera responde en gran parte a las

¹ Analista del Departamento de Normas del Sistema Financiero

necesidades del pequeño y mediano inversionista. En este sentido, las teorías económicas sobre la administración de cartera, han comprobado que la rentabilidad de una cartera integrada por diversos valores por lo general es superior a la generada por inversiones concentradas en pocos valores, de

ahí que se constituya en un mecanismo apto para el inversionista que desea obtener un rendimiento superior al que podría ofrecer otro tipo de inversiones.

En los últimos años, esta figura se ha desarrollado en gran parte de países latinoamericanos, con

el objeto de proporcionar otras alternativas de inversión. A continuación se presentan la experiencia internacional latinoamericana respecto a la administración de cartera como medios alternos de inversión:

País	Aspectos destacables
Costa Rica	<ul style="list-style-type: none"> • La Administración de Cartera se ha constituido en un mecanismo propio del mercado de valores costarricense, su funcionamiento se ha dado por vía reglamentaria de conformidad a las Normas Generales para la Administración de Cartera, emitidas por la Comisión Nacional de Valores. • El Reglamento sobre las Operaciones de Administración Bursátil de la Bolsa Nacional de Valores, estas operaciones se definen como: aquellas que efectúe un Puesto de Bolsa en la administración de una cartera de títulos valores adquiridos a través de la Bolsa Nacional de Valores y que son propiedad de un cliente. • La composición de dicha cartera se circunscribe a títulos emitidos, avalados o afianzados por empresas o instituciones del sector privado o público con emisiones de títulos valores inscritas en la Bolsa Nacional de Valores. • Dicha cartera de títulos pertenece a un cliente y existe una identificación individualizada de los títulos valores que respaldan las inversiones, o en otras palabras, que integran la cartera. Asimismo, existe un registro actualizado de todos los movimientos de la cartera, por lo que podemos ubicar este tipo de administración dentro de la categoría de la inversión individual o gestionada, caracterizado por ajustarse a las particulares necesidades del cliente.
Chile	<ul style="list-style-type: none"> • De acuerdo a Ley de Mercado de Valores chilena, en su título II relativo a la gestión individual de recursos, establece por administración de cartera lo siguiente: “La administración de recursos de personas y entidades para su inversión en contratos, instrumentos o productos financieros, que se realice de manera habitual para 50 o más entidades que no sean integrantes de una misma familia, en adelante “administración de cartera”, se registrará las cláusulas contenidas en el contrato de administración, que deberán suscribir el administrador de los recursos, y el propietario de los recursos que serán gestionados. • La regulación relativa a la administración de cartera chilena, establece de forma general a esta figura estableciendo en aquellas materias no contempladas específicamente por la Ley, les serán aplicable a la administración de carteras las reglas generales que rigen al mandato comercial. • Asimismo, dicha regulación establece los requisitos del contrato de administración y los relativos a la administración de activos necesarios para brindar el servicio.

País	Aspectos destacables
República Dominicana	<ul style="list-style-type: none"> El Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, establece los requisitos que deben reunir los agentes de valores o puestos de bolsa para realizar funciones de administración de cartera, asimismo, dispone del contenido mínimo del contrato de administración, los valores y activos objeto de la cartera administrada, los requerimientos para el desarrollo de actividades de administración de cartera, la regulación de los conflictos de interés en la administración de cartera, entre otros.
España	<ul style="list-style-type: none"> La Circular 2/2000, del 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1999 de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión, establece un modelo de contrato tipo de administración de cartera estipulando los requisitos mínimos que regirán la relación comercial entre el inversionista y la entidad.

Fuente: Elaboración propia.

II. Estándares internacionales aplicables a la materia

De conformidad a la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO por sus siglas en inglés) como la organización internacional líder de reguladores de los mercados de valores, establece en materia de administración de cartera los siguientes principios aplicables a la materia:

a) Principios relativos a los intermediarios del mercado

Los principios relativos a los Intermediarios de mercado establecen que éstos deben de ejercer su actividad de una manera que proteja los intereses de los clientes

y ayude a preservar la integridad del mercado. Los principios fundamentales incluyen lo siguiente:

- Las entidades deben de observar altos niveles de integridad y de contratación imparcial;
- Las entidades deben de actuar con el debido cuidado y diligencia en defensa de los mejores intereses de sus clientes y de la integridad del mercado;
- Las entidades deben de respetar las normas de conductas del mercado; y
- Las entidades no deben de anteponer sus intereses a los de los clientes y debe dispensar un trato similar a los clientes en una situación similar.

Por tal motivo, el marco regulatorio debe establecer requisitos para la autorización de los intermediarios del mercado, incluyendo su personal o agentes, por ello se debe establecer normas mínimas para ellos y proporcionar un trato consistente para todos los intermediarios del mercado de valores. La regulación debe reducir el riesgo para el inversionista de pérdida causada por la conducta negligente de la casa o del agente.

b) Principio 8: El regulador debe tratar de asegurar de que los conflictos de interés y la desproporción de incentivos sean evitados, eliminados, revelados o tratados de otra manera.

Una preocupación recurrente de los reguladores de valores tiene

que ver lo que se le conoce como los “problemas de agencia”, que se producen cuando los participantes en los mercados a quienes se haya encomendado actuar en beneficio de otros su posición, poder o información para favorecer, en su lugar, sus propios intereses.

Por tal, motivo se ha establecido una regulación que ayude a mitigar los posibles conflictos de interés que se puedan dar en las operaciones de administración individual de cartera, estableciendo un catálogo no taxativo que ayude a establecer lineamientos específicos al mercado generando transparencia en el mercado de valores.

Derivado de lo anterior y tomando en consideración las mejores prácticas y los estándares internacionales aplicables a la materia, Los aspectos más importantes contemplados en estas Normas son los siguientes:

Autorización de la Casa

Para prestar el servicio la Casa de Corredores de Bolsa interesada deberá solicitar a la Superintendencia del Sistema Financiero la autorización correspondiente. Para tales efectos, el representante legal o apoderado de la Casa deberá presentar una solicitud suscrita a la Superintendencia acompañada de la documentación siguiente:

- a) Certificación del punto de acta de Junta Directiva en que se acuerda solicitar al autorizar

para brindar el servicio de administración individual de cartera;

- b) Informe en donde se detalle la designación de los agentes de corredores de bolsa, a quienes la Casa haya designado como responsables de gestionar la toma de decisiones de las inversiones;
- c) Actualización de las políticas de manejo de conflictos de interés y de uso de información privilegiada;
- d) Metodología de valoración de las inversiones;
- e) La descripción del registro electrónico de cartera administradas, con el objeto de llevar un detalle de los movimientos de las carteras de los clientes; y
- f) Sistema contable que permita llevar la contabilidad separada por cada cliente.

Los requisitos de autorización para prestar el servicio de administración individual de cartera introducen parámetros mínimos con el objeto de proporcionar coherencia en el trato a las Casas en el mercado y reducir el riesgo para los inversionistas de una pérdida por negligencia o conducta ilegal.

Una vez recibida la documentación, la Superintendencia procederá a su análisis y emitirá la resolución de autorización de

la solicitud o denegatoria de la misma, en un plazo de treinta días hábiles. En todo caso, la denegatoria deberá ser razonada. El plazo antes indicado podrá suspenderse en el caso que la Superintendencia realice observaciones a la solicitud presentada.

Suscripción de un Contrato

De conformidad a lo establecido por el artículo 60-A de la Ley del Mercado de Valores la Casa para realizar operaciones de Administración Individual de Cartera, deberá celebrar con el inversionista un contrato en el que se establezcan la selección de inversiones de acuerdo a sus necesidades, a su perfil de riesgo y a un determinado plazo; así mismo, en el contrato se estipulará que dichas inversiones se realizarán por la Casa por cuenta y riesgo del inversionista. En este contrato se deberán establecer los parámetros generales de inversión del inversionista, así como: los derechos y obligaciones de los contratantes las casas de corredores deberán expresar que aceptan la gestión solicitada por el inversionista y las autorizaciones otorgadas para realizarlas.

De conformidad a lo establecido el Proyecto Normativo para brindar el servicio de administración individual de cartera deberá celebrar un contrato para la administración individual de cartera con el cliente. En dicho contrato, el cliente autoriza a la Casa para la toma de las



decisiones de inversiones y la administración de los recursos proporcionados por el mismo, para ello, el cliente indicará la política de inversión, los parámetros y las facultades que le confiere a la Casa para la administración de la cartera.

Con el objeto de brindar protección legal al inversionista, la Ley del Mercado de Valores ha establecido que en ningún caso este contrato será considerado como de adhesión, dado que dicho contrato deberá ser adaptado al perfil, requerimientos y necesidades de cada uno de los clientes. Con este mismo objeto dicho contrato deberá ser legible y deberá entregarse una copia al cliente al momento de la suscripción y de sus anexos. Antes de la contratación del servicio, la Casa deberá revelar al cliente toda la información suficiente de manera que el cliente comprenda todas las características del servicio prestado y tome una decisión de inversión fundada.

Con el objeto de establecer seguridad jurídica y homogenización de las relaciones que se establezcan entre el inversionista y la Casa se establecido en el Proyecto Normativo la elaboración de un contrato tipo con el contenido mínimo que podrán considerar las Casas para la prestación de este servicio, tomando en consideración los elementos siguientes:

✓ **Identificación de las Partes**

En donde, se debe establecer nombre del representante legal,

apoderado o gerente de la Casa facultado para dichos efectos y las generalidades del cliente estipulando: nombre, edad, profesión u oficio, domicilio, entre otros.

✓ **Objeto del Contrato**

El cliente autoriza a la Casa para la toma de decisiones de inversión y la gestión de los recursos proporcionados por el cliente de acuerdo a los parámetros establecidos en el referido contrato, por lo tanto podrá actuar la casa por cuenta del cliente en la compra, venta u otra clase de negociación de todo tipo de valores de acuerdo a las facultades establecidas por el cliente y cuya negociación se realice de conformidad lo establecido en la Ley del Mercado de Valores.

✓ **Políticas de inversión**

El cliente deberá establecer en el contrato las políticas de inversión acordadas entre éste y la Casa para la administración individual de cartera entre los cuales el cliente deberá indicar los instrumentos financieros en los cuales la Casa podrá invertir los fondos proporcionados por el cliente y los rangos de porcentajes permitidos en cartera.

✓ **Responsabilidad de la Casa**

La Casa se obliga a hacer su mejor esfuerzo en la gestión de cartera ofrecida al cliente, pero debido a la volatilidad presente en los mercados bursátiles, la Casa solo puede ser responsable de los

perjuicios al cliente que provenga del incumplimiento de los deberes profesionales que deben observar las Casas en su actividad, originados por negligencia u otros.

✓ **Plazo de contrato**

Se deberá establecer el plazo estableciendo el mes y el año, indicando la fecha de suscripción y la fecha de finalización del contrato.

Para el establecimiento de la relación con el cliente, la Casa deberá identificar y verificar la identidad del cliente utilizando datos confiables e independientes. Los procedimientos aplicables deberá facilitar la capacidad de la casa para atenuar el riesgo de implicaciones de fraude, blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Asimismo, previo a la firma del contrato la Casa deberá obtener del inversionista las circunstancias y objetivos de inversión necesarios para establecer una política de inversión acorde a necesidades de inversión del cliente.

Facultades brindadas a la Casa por el inversionista

Por medio del contrato de administración individual de cartera, el cliente faculta a una Casa, para que en su nombre realice las funciones o actividades siguientes:

- ✓ Adquirir o comprar, valores e instrumentos de acuerdo a los

- parámetros establecidos por el cliente;
- ✓ Seleccionar los valores que adquirirá para la cartera, de conformidad a la política de inversión establecida por el cliente;
- ✓ En caso que el cliente faculte a invertir los fondos en depósitos bancarios, deberá incluirse la cláusula que indique que el cliente faculta a la Casa para que abra y cierre depósitos bancarios a nombre éste, en una entidad autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero para realizar operaciones pasivas en el país;
- ✓ Cobrar y ejercer cualesquiera derechos o beneficios que incorporen los valores o instrumentos financieros tales como capital, intereses, dividendos, así como cualquier otra clase de rendimiento, entrega de valores o ingresos que generen tales activos;
- ✓ Enajenar, vender, transferir total o parcial, valores o instrumentos financieros adquiridos o reinvertir el producto de dicha enajenación;
- ✓ Ejercer los derechos de preferencia de suscripción de valores (acciones, bonos, entre otros) o conversación en otros valores ofrecidos por el emisor, si lo considera necesario; y

- ✓ Solicitar el rescate anticipado, la amortización, redención, cancelación, pago de valores o de los instrumentos financieros, entre otros.

Dichas facultades han sido establecidas con el objeto que la Casa tenga plenas facultades de gestión sobre los activos proporcionados por el cliente, de manera tal que dichas facultades garanticen la operatividad de la figura en el mercado de valores.

Obligaciones de la Casa

Con el fin de garantizar la transparencia en la administración de los recursos proporcionados por el cliente a la Casa, ésta deberá:

- a) Realizar las operaciones con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio, defendiendo en todo momento los intereses del cliente, incrementando el valor de la cartera según su mejor juicio técnico;
- b) Cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Contrato;
- c) Abrir para el manejo de los respectivos fondos, una cuenta bancaria en una institución autorizada por la Superintendencia a nombre del cliente, distinta de aquellas que tenga la Casa por cuenta propia;

- d) Depositar los valores en una Depositaria autorizada por la Superintendencia, bajo la titularidad del cliente cuando corresponda a valores desmaterializados, o en su defecto y tratándose de títulos valores, la Casa deberá establecer sus propios mecanismos de seguridad para dichos títulos;
- e) Mantener identificados en todo momento los valores, depósitos bancarios, efectivos y operaciones en curso de cada cliente; y
- f) Acreditar los movimientos realizados en la cartera, mediante la emisión de comprobantes de ingresos y egresos, entre otras.

Comisiones

La Casa podrá cobrar la comisión establecida libremente entre el cliente y la Casa, la cual deberá constar de forma expresa y detallada en el referido contrato. Dicha comisión podrá estar compuesta o presentarse de forma separada de otras comisiones a cobrar por la Casa, las cuales deberán estar detalladas. A demás con el fin de proteger al Inversionista de posibles comisiones o cargos indebidos la Casa solo podrá cobrar o recibir comisiones establecidas en el contrato.

Registro contables de los títulos

Los fondos que conforman las carteras administradas por la Casa constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la Casa y de los demás patrimonios que ésta administre. En este sentido, la Casa deberá contabilizar la cartera individual separadamente de los demás patrimonios, teniendo un detalle contable por cada cliente con quien suscribe el contrato de administración individual de cartera, a través de la implementación de cuentas de orden en la contabilidad de la Casa.

Es importante resaltar que los valores que conforman las carteras administradas son propiedad de los inversionistas. Por ello, la Casa no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan efectos de la cartera, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos.

De conformidad a los estándares internacionales, se establece que cuando una entidad tenga el control sobre los activos pertenecientes a un inversionista la entidad deberá salvaguardar los derechos de propiedad de los mismos, utilizando una adecuada separación e identificación de los activos. Estas medidas están destinadas a: ofrecer protección contra malversaciones, facilitar el traspaso de posiciones en casos graves de interrupción del mercado e impedir el uso de los activos de los clientes para la negociación por cuenta propia o

para la financiación de las actividades de la Casa.

Suministro de información

De conformidad a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores relativo a la administración Individual de Cartera, la Casa tiene la obligación de informar mensualmente sobre la gestión realizada. Asimismo, el Proyecto Normativo establece la obligación a la Casa de establecer un Registro electrónico de carteras administradas con el objeto de generar transparencia en la administración de los activos de los inversionistas, dicho registro deberá estar compuesto por la información siguiente:

- a) Depósitos bancarios a nombre del inversionista;
- b) Inversiones realizadas en virtud del contrato;
- c) Movimientos de los fondos recibidos o entregados, de ser el caso, dejando constancia de la fecha y hora en que se realizaron;
- d) Valores comprados o vendidos, detallando el tipo valor transado, la cantidad de valores, el precio pagado o cobrado, número de orden y de liquidación de la operación, así como la fecha y hora en que se realizaron las operaciones, entre otros que sean relevantes para el conocimiento del cliente;

- e) Pago de capital, intereses, rendimiento y dividendos recibidos;
- f) Datos de agente de corredor de bolsa de realizar las operaciones;
- g) Comisiones cobradas;
- h) Valoración de la Cartera; y
- i) Otra información que sea relevante para la administración de la cartera.

Con el objeto de comprobar todos los movimientos de la cartera estos deberán ser acreditados por la Casa mediante la emisión de comprobantes de ingresos y egresos. Para ello, la Casa pondrá a disposición del cliente las copias de los formularios debidamente firmados por el agente encargado de la administración de la cartera de las órdenes de compra y venta de los valores que componen la cartera administrada.

Lo anterior de conformidad a los estándares internacionales que establece que obligación de la entidad de proporcionar rápidamente, y a intervalos apropiados, a cada cliente: un informe sobre el valor y la composición de la cartera, incluido, en su caso, un estado de operaciones y saldos.

Prohibiciones de la Casa

Son prohibiciones de la Casa:

- a) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin

beneficio para el cliente con el objeto de generar comisiones a cargo de éste y en detrimento de la cartera administrada;

- b) Mezclar el patrimonio del cliente con el de la Casa o con el de otro cliente;
- c) Garantizar o asegurar rendimiento alguno, ni el capital de los valores que componen la cartera, ni asumir pérdidas, ni otorgarle al cliente un rendimiento diferente al obtenido por la cartera;
- d) Transferir valores propiedad de la cartera administrada entre otras carteras o favor de la casa, a menos que la operación se realice en una bolsa o cuando se realicen traslados entre cuentas propiedad del mismo cliente;
- e) Utilizar los fondos o valores obtenido por el cliente o los obtenidos como producto de la administración de la cartera para otros fines diferentes a los encomendados; y
- f) Garantizar o realizar aportes con recursos propios para satisfacer la demanda de liquidez del cliente. En todo caso, la liquidez estará en función de la cartera administrada; entre otras.

Estas prohibiciones buscan fomentar la integridad de las prácticas de contratación, incluyendo el trato a

los inversionistas de manera imparcial, honesta y profesional.

Conflictos de Interés

La Casa deberá establecer las políticas y procedimientos que permitan prevenir potenciales conflictos de interés, debiendo considerar para ello, las acciones necesarias para prevenir conductas tales como: Anteponer operaciones de otros clientes, de sus agentes, de sociedades relacionadas, de los conglomerados financieros de los que forma parte la Casa, o de la misma Casa cuando antecedente al de un cliente, Privilegiar a un cliente o a la Casa respecto de otros, cuando dentro de la administración de la cartera concurren órdenes que tengan la misma características y condiciones para realizar su ejecución, hacer uso inadecuado de los valores que le hayan sido encomendados por el cliente para su administración o de la información proporcionada por estos y alterar la integridad de los registros y documentación relacionada con las operaciones realizadas en virtud del contrato para la administración individual de cartera.

Para la adecuada gestión de los conflictos de interés la Junta Directiva deberá asumir la responsabilidad primaria de asegurar el mantenimiento de las normas de conductas y el cumplimiento de los procedimientos internos de la entidad, de manera que la entidad

cuenta con políticas de conflicto de interés adecuadas con el objeto de garantizar la protección de los inversionistas.

Asimismo, la Casa deberá dar absoluta prioridad al interés de su cliente. Cuando exista conflicto de interés entre distintos clientes, no deberá privilegiar a ninguno de ellos en particular. Las políticas de conflictos de interés se aplicarán en aquellas situaciones que puedan originar lesiones a los intereses de los clientes, se puede considerar que existe conflicto de interés en todas aquellas situaciones que conlleven a escoger entre el beneficio del cliente y la propia entidad.

Control Interno

La Casa deberá definir procedimientos de control interno para el registro y ejecución de las operaciones relativas al servicio de administración individual de cartera. La Casa deberá contar con un manual que contenga los procedimientos de control interno relativos a la gestión del servicio considerando lo siguiente:

- ✓ Políticas de compra y venta, transferencia y la liquidación de los activos que conforman la cartera;
- ✓ Procedimientos de autorización, revisión, registro y control de operaciones, relativas al cumplimiento de las obligacio-

nes de la casa asumidas en los contratos;

- ✓ Procedimientos internos de verificación; y
- ✓ Políticas de segregación de funciones, para tales efectos, una misma persona no podrá tomar las decisiones de inversiones relativas a los instrumentos financieros que conforman las carteras de los clientes y ejecutar las mismas.

De esta manera se establece que la entidad establezca funciones internas que se encarguen de las normas de organización interna y de comportamiento operativo, con fin de proteger los intereses de los inversionistas y sus activos.

III. Conclusiones

La administración individual de cartera permitirá establecer una nueva opción de inversión con el objeto de dinamizar y potenciar el crecimiento del mercado de valores local.

Dicha figura es una alternativa para lograr mayor diversificación de las inversiones de un cliente sin la necesidad de poseer conocimientos técnicos del mercado, y posibilita generar mayores retornos a las inversiones, a medida que la Casa desarrolla la gestión de conformidad a su conocimiento técnico del mercado bursátil en la búsqueda de mayor rentabilidad a los recursos del inversionista.

La futura aprobación de las Normas Técnicas para la Administración Individual de Cartera por parte del Comité de Normas del Banco Central de Reserva, facilitará la implementación de la figura en el mercado y proporcionará medidas que potenciarán la protección a los intereses de los inversionistas, garantizando la propiedad sobre los valores que configuran la cartera.

La implementación de la administración individual de cartera conllevará varios beneficios, entre los cuales se puede mencionar los siguientes:

- Mayor diversificación de las inversiones de los clientes de conformidad al perfil de riesgo de los mismos;
- Fácil acceso al mercado de valores a través de Casa que funciona como intermediario entre el mercado y el inversionista;
- Ayuda a reasignación del ahorro hacia las necesidades de financiación en el mercado bursátil;
- Dinamización del mercado, dado que se establecerá un mandato que confiere suficientes facultades a la Casa de manera que esta tenga plena administración sobre los activos del inversionista.
- Establecimiento de responsabilidades de manera que la Casa

responda por posibles perjuicios al patrimonio del cliente; y

- La Casa podrá implementar el mismo sistema operativo para la realización de esta actividad, lo que implicará menor costo operativo.

Bibliografía

CACHON BLANCO (José Enrique), Derecho del Mercado de Valores, T.II, Madrid, Editorial Dykinson, 1993.

IOSCO (2011) Metodología para la evaluación de la implementación de los Objetivos y Principios de Regulación de los Mercados de Valores.

Asamblea Legislativa, Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, Decreto Legislativo No. 592, publicado en el Diario Oficial No. 592, del 14 de enero de 2011.

Asamblea Legislativa, Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo No. 809, publicado en el Diario Oficial No. 73 de fecha del 16 de febrero de 1994.

Comisión Nacional del Mercado de Valores de España, Circular 2/200, del 30 de mayo sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden ministerial de 7 de octubre de 1999 de desarrollo del código

general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.

Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, No. 729-04, Republica Dominicana.

Comisión Nacional de Valores de Costa Rica (2002) Normas Generales para la Administración de Carteras.

Ernst and Young (2014). Global wealth and asset management industry Outlook.

PricewaterhouseCooper (2013) Strategic Imperatives for Asset Managers.